

**Competencia negativa. Se declara que por ser dos los autores de los delitos de asalto y robo en doblado corresponde su juzgamiento á la jurisdicción común y no á la militar.**

---

*El juez doctor Rada y Paz Soldán se inhiere de conocer en el juicio seguido contra Leonardo Reyes, Enrique Martínez y otros por robo, por creer que su conocimiento corresponde al fuero militar. (1)*

Excmo. Señor:

Después de seguido por los trámites del fuero privativo de guerra, el actual juicio, hasta haberse dictado la sentencia condenatoria de fojas 46 y pendiente su revisión del Consejo de Oficiales Generales; ha dictado éste, á fojas 50 el auto que en copia se registra allí, inhiendiéndose de conocer en el asunto y mandando que se remita al juez del fuero común.

Se trata del delito de salteamiento sufrido por la lomera Juana Luna, á la 1 de la tarde del día 21 de mayo de 1908, cerca de "Vicentelo", y cuando recorría el camino de esta capital al fundo "Campoi", siendo los autores Enrique Martínez y Leonardo Reyes, que fueron capturados desde los primeros momentos, mencionándose además á un tercero, Juan Orbegoso; pero sin que se haya tenido de él la menor noticia. Fué con motivo de haberse expedido á fojas 54 vuelta, auto de sobreseimiento respecto del desconocido Orbegoso,

---

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 456 del tomo IV de esta colección.

y de haberse elevado en consulta al Superior Tribunal, que éste dejó abierta la contienda de competencia negativa; la que viene á ser dirimida por VE., en observancia de lo que dispone el artículo 2º de la ley número 272.

Es evidente que ya VE. ha resuelto contrariamente á la doctrina que en su principal fundamento contiene la citada resolución del Consejo de Oficiales Generales, en el caso que cita el Ministerio Fiscal en la vista de fojas 56 vuelta, y es el que se registra en el tomo IV de los "Anales Judiciales", página 458. Por manera que, consecuente VE. con resolución que expidiera en caso estrictamente análogo á otro, si se presentase, sería fácil dirimir la competencia negativa, dictando la misma resolución que se invoca.

Pero, el actual, difiere sin duda del que se recuerda en la vista fiscal de segunda instancia; por que no está de modo alguno probada la concurrencia de Juan Orbegoso, como el tercer asaltante, pues únicamente se hace mención de él en el parte de fojas 2 y edicto de fojas 22, inserto en el número del periódico acompañado á fojas 23.

¿Ha sido, según esto, uno de los complicados en el salteamiento perpetrado en la persona de Juana Luna?

No se tiene la menor comprobación acerca de este hecho, habiéndose limitado la agraviada á imputar toda la responsabilidad del delito á los dos detenidos, Martínez y Reyes. Así que falta el requisito indispensable de que la banda que comete el salteamiento no baje de tres, para que pueda estar comprendido el delito en el inciso 9º del artículo 11 del Código de Justicia Militar.

Luego, no procede regirse por la precitada resolución de VE. en el presente caso; desde que difiere en el requisito esencial, que acaba de notarse, del anterior que le sirvió de objeto,

Ahora bien: siendo principio dominante en nuestra legislación, que en caso de duda, prefiera la jurisdicción ordinaria á la privativa, según así lo consagran también los artículos 391 del Código de Enjuiciamientos Civil y 3° de la acotada ley número 272, quedando, además reducido el caso materia de este juzgamiento, á las disposiciones comunes del Código Penal; opina el Fiscal que VE. puede servirse dirimir la contienda de competencia negativa que se le somete, en el sentido de que corresponde el conocimiento de esta causa al juez del crimen del fuero común, que ha dictado el auto de fojas 59 vuelta, á quien se remitirá lo actuado, para que proceda en uso de sus atribuciones y con arreglo á ley; trascribiéndose la resolución que se expida al Consejo de Oficiales Generales, por medio del respectivo oficio; salvo mejor acuerdo.

Lima, 13 de mayo de 1910.

GADDA.

*Lima, 30 de mayo de 1910.*

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; dirimiendo la competencia suscitada, declararon que el conocimiento de la presente causa, seguida contra Leonardo Reyes y otros, por asalto y robo, corresponde al juez del crimen de esta capital doctor Rada y Paz Soldán, á quien se devolverán estos actuados, debiendo tener presente dicho juez lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Justicia Militar; y mandaron se trascriba esta resolución al Consejo de Oficiales Generales.

*Elmore. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva. — Villa García.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*